

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

Popayán, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados: CIVIL MUNICIPAL y PROMISCOU DE FAMILIA, ambos de PUERTO TEJADA - CAUCA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo del 2021, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, declaró que no le asistía competencia para conocer de la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento del señor JULLIAN PÉREZ MARTÍNEZ, remitiendo el trámite al Juzgado Promiscuo de Familia el cual, a su vez y por auto del 07 de abril, excusó su conocimiento, planteando conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Juzgados de diferente especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.

EL ASUNTO QUE GENERÓ EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

El señor JULLIAN PÉREZ MARTÍNEZ, presentó demanda de "cancelación de registro civil de nacimiento", al existir duplicidad de este documento. En ese orden, expresa que nació el día 19 de marzo de 1997, en el municipio de Maicao, Departamento de la Guajira, es hijo de IRMA ROSA MARTÍNEZ PÉREZ y JHON JAIRO PÉREZ BELALCAZAR y fue registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar - Cesar, con el Registro Civil de Nacimiento número 14278536.

No obstante, por razones de violencia, fue desplazado de su lugar de vivienda, al municipio de Sandoná - Nariño junto a su tía ROSI ALBANI PÉREZ BELALCAZAR, la cual, lo registró como su hijo con el nombre de JHONATAN SAMIR PÉREZ BELALCAZAR, con fecha de nacimiento del 17 de enero de 1997, emitiéndose un segundo Registro Civil bajo el número 31394794, el cual debe ser cancelado.

Frente a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca expuso no ser el competente para asumir el conocimiento del asunto, tras verificar que lo perseguido en realidad por el demandante, es "la impugnación de la maternidad frente a la señora ROSI ALBANI PEREZ BELALCAZAR, a efectos que sus únicos padres lo sean IRMA ROSA MARTINEZ PEREZ y JHON JAIRO PEREZ BELALCAZAR", careciendo el proceso de jurisdicción voluntaria de la especialidad prevista en el ordenamiento para lograr ese cometido, máxime cuando no se trata de enmendar un simple error v.g. en la fecha, lugar o nombres asentados en el registro civil de nacimiento.

A su turno, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, a quien fue remitida la demanda, planteó conflicto negativo, al existir norma de competencia que la determina en forma exclusiva en la autoridad civil municipal, como quiera que debe entenderse, que a esta se le asigna el conocimiento de asuntos que incluyen, la cancelación del registro civil de nacimiento que no se acompase a la realidad.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En razón al conflicto negativo suscitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de una demanda de "cancelación" de registro civil de nacimiento por duplicidad, y con la cual se pretende, dejar vigente aquél que contiene datos de filiación materna y paterna, nombre, fecha y lugar de nacimiento, disímiles a los incorporados en el registro frente al cual se requiere la cancelación.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la demanda de "cancelación" de registro civil de nacimiento por duplicidad es el Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, en razón a que ello necesariamente deriva en la alteración del estado civil del interesado, por lo que su trámite resulta ajeno al trámite reglado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*"; y de acuerdo con el artículo 2° ibidem, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Cabe recalcar, que, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, por ello, éste solo podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por

disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., que asigna la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*"

Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la "*...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre ello, debe mencionarse que para establecer la competencia de los Juzgados en conflicto, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituya una alteración del estado civil, o por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Dichas reglas en esencia, indican el Juez natural a quien se otorga la facultad para conocer ciertos asuntos, atendiendo en este caso, al denominado factor objetivo de competencia por naturaleza, todo lo cual, garantiza a las partes el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le*

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Paralelamente, la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil pueden ser reclamativas, impugnativas, modificativas o rectificatorias, agregando:

“(i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo”¹.

Así las cosas, una vez realizada la inscripción en el registro correspondiente, bien puede solicitarse la corrección o rectificación de la misma, pero cuando con ello se altere el estado civil en la medida que guarde relación con la ocurrencia del hecho o del acto que lo constituye, se requiere decisión judicial, última que en el sub examine corresponde a la Jueza Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, tal como se expuso al abordar la tesis que responde al problema jurídico planteado.

Se reitera, en el caso concreto, pretende el demandante que se cancele el registro civil de nacimiento 246735 (indicativo serial 31394794) efectuado en Sandoná -Nariño, el 10 de septiembre de 2002, a nombre de **JHONATAN SAMIR PEREZ BELALCAZAR**, nacido el mes de enero de 1997, hijo de ROSI ALBANI PEREZ BELALCAZAR; para dejar vigente, el número 14278536 de la Notaría Segunda de Valledupar - Cesar,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

a nombre de **JULLIAN PEREZ MARTINEZ**, nacido el 19 de marzo de 1997, hijo de IRMA ROSA MARTINEZ PEREZ y JHON JAIRO PEREZ BELALCAZAR, registro efectuado en el mes de mayo del año 1.999.

Solicitud que sin duda, y contrario a lo afirmado por la Jueza Promiscuo de Familia, afecta su estado civil, pues como lo puso de presente la autoridad civil municipal, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en Sandoná - Nariño, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue realizado con anterioridad en Valledupar - Cesar, es decir, que actualmente el demandante afirma tener vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de tener establecidos los verdaderos, datos que implican no solo su nombre, sino también su lugar y fecha de nacimiento, y no siendo suficiente con ello, su **filiación**, en razón a que en un registro se muestra únicamente como hijo de ROSI ALBANI PEREZ BELALCAZAR y en el otro, tiene definida su filiación materna y paterna, como hijo de IRMA ROSA MARTINEZ PEREZ y JHON JAIRO PEREZ BELALCAZAR.

Dicho de otra manera, la Jueza Promiscuo de Familia, omitió analizar que la cancelación ahora estudiada, a diferencia de los casos que cita en la parte motiva de su providencia, si apareja la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las marcadas inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección, por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, amén de su derecho al nombre a tener una familia e incluso, de cara a eventuales y futuros derechos sucesorales dependiendo de la filiación que se determine es la que le corresponde, razones por las que debe asumir su conocimiento, revisar la demanda y disponer de ser el caso, los ajustes necesarios para su admisión, conforme al trámite que le corresponda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de
PUERTO TEJADA - CAUCA, como el competente para conocer
del trámite cancelación de Registro Civil de
Nacimiento por duplicidad, incoado por el a señor
JULLIÁN PÉREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Enviar el expediente al JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA de Puerto Tejada - Cauca y comunicar lo aquí
resuelto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Puerto Tejada -
Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con salvamento parcial de voto)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN